

STS de 16 de marzo de 2006, recurso 1933/2001

Cálculo de la calificación final de un concurso-oposición. Voto particular (acceso al texto de la sentencia)

Esta sentencia resuelve el siguiente caso: el Tribunal calificador resuelve sobre un concurso-oposición para cubrir una plaza de Técnico de Administración Especial. El proceso selectivo disponía de dos fases: la de concurso, consistente en valorar los méritos de acuerdo con el baremo establecido en las bases, cuyas calificaciones no podían superar en ningún caso el 30% del total de la puntuación del proceso; y la fase de oposición compuesta por tres ejercicios eliminatorios que debían ser valorados con cinco puntos para poder pasar al ejercicio siguiente. La base séptima de las bases disponía que la calificación definitiva del proceso de selección vendría dada por la suma de la calificación del concurso y la oposición estableciéndose en esta suma la siguiente ponderación: concurso x 30% + oposición x 70%.

El Tribunal calificador resuelve otorgar la plaza a uno de los aspirantes cuyas calificaciones habían sido:

- En la fase de concurso: 0 puntos.
- En la fase de oposición: 1r ejercicio, 8,50; 2o ejercicio, 7,20; 3r ejercicio, 8.55.

El segundo de los aspirantes impugna el decreto de la alcaldía por el que se otorga la plaza al aspirante antes mencionado sobre la base de que él tenía mejor puntuación. El TSJ de Madrid falla en favor del recurrente, cuya puntuación había sido:

- En la fase de concurso: 0,75 puntos.
- En la fase de oposición: 1r ejercicio, 8,25; 2o ejercicio, 7,12; 3r ejercicio, 7,75.

El primero de los aspirantes interpone recurso de casación ante el TS contra la sentencia del TSJ de Madrid por infracción del art. 24.1 CE y por infracción de los art. 23 y 103.3 CE.

- El recurrente considera que la sentencia de instancia ha infringido el art. 24.1 CE por no haber resuelto sobre la petición de anulación de la puntuación otorgada al actor en la fase de concurso. El TS argumenta que el ahora recurrente en casación no probó en instancia la falta de estos méritos ni solicitó ninguna prueba a tal efecto. En consecuencia, afirma el TS, nos encontramos ante un problema de valoración de prueba de la Sala de instancia que, según la reiterada jurisprudencia del TS, no puede ser sustituida en casación.
- Respecto de la infracción que la sentencia de instancia ha hecho de los art.
 23 y 103.3 CE, el recurrente en casación se basa en la incorrecta interpretación que el Tribunal de instancia hace de la frase de la base séptima, "no pudiendo superar las calificaciones obtenidas en esta fase (oposición) en ningún caso el 30% del total de la puntuación que el aspirante pueda obtener en el proceso selectivo".

Para el TSJ de Madrid, y en el mismo sentido se pronuncia el TS, la correcta aplicación de los criterios calificadores ha de ser la siguiente: obtener la media de las calificaciones obtenidas en la fase de oposición, y a esta calificación sumarle la puntuación íntegra obtenida en la fase de concurso. Afirman el Tribunal de instancia y



el TS que esta interpretación es razonable y no atenta al contenido del art. 23.2 CE, siguiendo la doctrina del TC en las sentencias 148/1999 y 149/1999.

Voto particular (es coincidente con el criterio que aplicó el Tribunal calificador):

Afirma el magistrado del TS que, aun cuando la interpretación del TSJ de Madrid y del voto mayoritario del TS pueda ser razonable, es al Tribunal calificador a quien corresponde resolver las dudas que planteen las bases, y en este sentido la fórmula calificadora que éste había aplicado era igualmente razonable y respetuosa con los principios de mérito y capacidad regulados en los art. 23.2 y 103.3 CE.

La aplicación de los criterios calificadores del Tribunal calificador pasaban por multiplicar el resultado del concurso por 30% y el de la oposición por 70% y sumar ambos resultados para obtener la calificación final.